



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-226**  
19 de mayo de 2022

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial administrativa de radicado N.º 02-2022-00020”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA**

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 18 de abril de 2022, el abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de petición de herencia radicado con el N.º 180013110002-2019-00183-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, argumentando en síntesis, que el 7 de abril de 2022 volvió a petitionar al Juzgado la continuidad y desarrollo de la audiencia inicial que tuvo comienzo el día 26 de noviembre del 2019, estando actualmente a la espera de la decisión judicial la cual considera de suma importancia.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00020-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ22-62 del 19 de abril de 2022, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 21 de abril de 2022.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de petición de herencia identificado con el N.º 180013110002-2019-00183-00, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, mediante Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022, al verificar que no se configuraba actividad contraria a los principios de eficacia y eficiencia dentro del proceso y se puso en conocimiento de las partes.

El abogado quejoso ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, fue notificado el 27 de abril de 2022 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR22-186 de la misma fecha,

presentando recurso de reposición contra la citada Resolución el 5 de mayo de 2022, mediante correo electrónico.

### **Sustentación del Recurso de Reposición**

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes términos:

*“...Si Honorable Magistrado, con la desatinada decisión y clara omisión reflejada en por parte del distinguido despacho judicial, se vulnera flagrantemente esos principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, por cuanto da por superada una etapa procesal inconclusa y/o surtida parcialmente. Ahora bien; el problema jurídico no radica en que juzgado allá omitido el desarrollo de la audiencia inicial, por cuanto la misma si se inició, pero la misma se cierra de manera abrupta y arbitrariamente, debido a que se desconoce que una de sus partes deba pronunciarse personalmente o mediante apoderado judicial, respecto de su interés o no de someterse al acuerdo conciliatorio al que sí, se comprometieron el resto de los accionados. Y no a través de una curadora que reitero, no poseer las atribuciones legales para asumir, en nombre del demandado, esta clase de obligaciones pecuniarias. Deficiencia que esta llamada a ser subsanada por el despacho judicial y mediate la presente vigilancia judicial.*

#### **FRENTE AL ANÁLISIS PROBATORIO**

1) *En el último inciso del folio 6to, se refiere “En ese orden de ideas estima pertinente reiterar esta Corporación que, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercen la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, siendo esta figura por su naturaleza, un mecanismo eminentemente administrativo, el cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción se advierte mora judicial injustificada.*

*CONSIDERACIÓN DE PARTE: Frente a esta cita; se pregunta este togado, la vigilancia administrativa ¿no se ocupa de vigilar a los Honorables jueces, que sus actuaciones judiciales dentro de un procedimiento propio de su competencia, estén debidamente ajustadas al ordenamiento jurídico positivo colombiano y a la ley procesal, para así logra obtener un cabal cumplimiento con todos y cada uno de los tramites que de manera integral y completa deben ser surtidos en las diferentes actuaciones procedimentales, en garantía de los derechos del orden constitucional en favor de las partes e intervinientes? ; LA RESPUESTA ES SI HONORABLE MAGISTRADO ;*

2) *Así mismo, se resalta que, en virtud de lo dispuesto artículo 14 ibídem, los Magistrados competentes deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso se podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.*

*CONSIDERACIÓN DE PARTE: Jamás ha sido la intención de este quejoso, el que esto se presente de la forma en que se cita la norma: Ello por cuanto mi queja no radica en ese sentido, ni mucho menos que se falte al respeto y autonomía judicial, pero es que el caso de marras no se circunscribe a esa circunstancia, es la necesidad de encontrar respaldo en su despacho para que se de aplicación a la hermenéutica jurídica y al ordenamiento procesal. Y esto nada tiene que ver con la autonomía de un funcionario judicial.*

3) *Que de los hechos expuestos por el quejoso y conforme a las pruebas recaudadas en el presente trámite administrativo, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.*

*CONSIDERACIÓN DE PARTE: Existe correcta administración de justicia, cuando un trámite judicial queda cercenado al no haber sido incluido uno de los demandados dentro de una actuación que debió haber contado con disposición y autónoma voluntad de obligarse o no a un acuerdo conciliatorio, o prevalecen otra clase de intereses como el estadístico, sobre los derechos constitucionales de las partes e intervinientes en un proceso judicial. ¿A quién acude un ciudadano para exigir de la administración de justicia, que le brinde objetivamente garantía sobre sus derechos? - Insistiendo respetuosamente Honorable Magistrado; “QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO NO FACULTA A UN CURADOR ADLITEM PARA CONCILIAR MONTOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL Y ECONÓMICOS EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO, FACULTAD QUE LE ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLE AL SUJETO PROCESAL POR SER UN DERECHO ESTRICAMENTE PERSONAL Y/O DE PARTE. Y este motivo no le permite al operador judicial deshacerse de la obligación funcional de continuar dando el trámite requerido a la litis impetrada con ese accionado, quien jamás se obligó a dar cumplimiento con el mencionado acuerdo conciliatorio, el cual, si fue establecido con el resto de los demandados, tópico frente al cual no existe disenso (sic) alguno...”*

### **Traslado del Recurso de Reposición.**

Mediante Auto CSJCAQAVJ22-76 del 9 de mayo de 2022, se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días, a la doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, Juez Segunda de Familia de Florencia, del recurso de reposición presentado por el abogado ALEJANDRO BAHAMÓN CUENCA, con el fin de que se manifieste respecto de los motivos del disenso del recurrente.

El día 10 de mayo de 2022, se recibió vía correo electrónico oficio suscrito por la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, mediante el cual descorre traslado al recurso de reposición, donde solicita mantener la decisión de no aperturar la vigilancia judicial, en razón a que dentro del trámite del proceso se adelantaron todas las actuaciones dentro de los términos legales sin que hubiera incurrido en dilación alguna.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre proceso de petición de herencia de N.º 180013110002-2019-00183-00, que adelantó el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ.

### **Procedencia del Recurso de Reposición.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por el abogado quejoso en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

### **Marco normativo.**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

*“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”*

### **Problema Jurídico por desatar.**

Establecer si la Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022 debe ser modificada, adicionada o revocada, conforme a las manifestaciones del abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, en su condición de quejoso dentro del presente trámite de vigilancia judicial administrativa o por si el contrario, se debe mantener incólume la decisión adoptada.

### **CASO PARTICULAR**

En el asunto sub judice, las inconformidades que aduce el abogado ALEJANDRO BAHAMON CUENCA, respecto del acto recurrido, permiten establecer que se contraen a insistir en su petición de dar continuidad y desarrollo de la etapa procesal inconclusa del proceso objeto de vigilancia, es esto es, la audiencia de conciliación con uno de los demandados dentro del proceso, el cual no compareció en la audiencia realizada el 26 de noviembre de 2019, para lo cual expone en esencia que, con la decisión optada por esta Corporación, no se materializan del operador judicial una justicia oportuna y eficaz como tampoco se efectiviza el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto, se está

dejando cercenada una actuación procedimental, como la que ha motivado la inicial solicitud de este mecanismo administrativo, como ocurre con la audiencia ya referida (audiencia inicial celebrada el día; 26 de noviembre del 2019), dentro de la cual se surtió un acuerdo conciliatorio parcial entre los demandados; faltando uno de ellos que jamás compareció de manera personal y que solo fue representado por la curadora *ad litem*, quien no posee la facultad legal, ni mucho menos la atribución procesal con poder alguno, para lograr hacer parte activa del acuerdo conciliatorio que se surtió con el resto de los accionados.

Posteriormente señala el recurrente que, jamás se pretende incurrir en la vulneración del principio de independencia y autonomía, tan solo implora que se continúe con un trámite procesal que ha quedado inconcluso, huérfano y/o mutilado.

Agrega que, esto resulta ser razón suficiente para que se garantice que el despacho y su operador judicial, materialicen el principio de eficacia y el derecho de carácter constitucional al debido proceso, al igual que el integral acceso a administración de justicia, no de cual manera, si no con el desarrollo procesal debido de todas y cada una de las etapas procedimentales, en las que a todas las partes les sean oportunamente resueltas sus solicitudes y vinculaciones propias de cada actuación judicial.

Acorde con lo anterior, esta judicatura observa que la inconformidad estriba en que el Juzgado implicado no adelanta o continúa con la audiencia de conciliación realizada el 26 de noviembre de 2019, en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio parcial entre los demandados, faltando uno de ellos, teniendo en cuenta que este no compareció y únicamente fue representado por su curador *ad litem*.

Es por ello que, con fundada razón, se tiene que el recurso se endereza a insistir en *“la continuidad y desarrollo de las faltantes etapas procesales inconclusas y aún faltantes (sic) en el proceso de la causa, esto con el único propósito y fin ulterior de garantizar derechos del orden constitucional y por ende fundamentales, que les asiste a mis representadas.”*

Atendiendo lo anterior, y descendiendo al caso concreto, esta Corporación debe precisar nuevamente que el objetivo y el procedimiento del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que aparentemente desconoce el quejoso, hoy recurrente, se limita a verificar si se ha incurrido en mora dentro del actuar jurisdiccional, que atente contra los principios de eficiencia y eficacia que deben primar en la actividad de la judicatura, siendo un medio de control de la gestión de los diferentes Juzgados, por tanto, en manera alguna puede considerarse una instancia más no prevista por el legislador dentro del proceso; y mucho menos considerarse como vía autorizada para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales, o como medio idóneo para sanear la incuria de los sujetos procesales, máxime cuando, el legislador ha dispuesto de los mecanismos propios en cada proceso, para debatir el acierto o no de las decisiones judiciales o su validez, tal como ocurre con los recursos y las nulidades, obviamente respetando las dinámicas de cada uno; es por ello que, al pretender con esta acción administrativa que se revise si las actuaciones procedimentales o sustanciales de la Funcionaria judicial se encuentran ajustadas a derecho, escapan a la órbita de competencia de esta Corporación, pues se

itera, no se le ha instituido como una instancia adicional que le permita revisar el contenido y nivel de certeza o acierto de la determinación judicial.

En palabras más sencillas, la figura de la vigilancia judicial, por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, cuyo objeto se encamina a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuyos efectos se aplican cuando dentro del trámite de la acción, se advierte **mora judicial injustificada en el proceso objeto de control**.

Frente a la anterior realidad, resolver de manera desfavorable las pretensiones del quejoso propuestas con el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, no implica impartir una orden al operador judicial para que revise los procedimientos propios dentro de los procesos judiciales a su cargo, ni mucho menos requerirlo para que cambie una decisión que fue proferida dentro del proceso, debiendo en este punto recordar que, el quejoso-recurrente solicitó el desarrollo de la audiencia de conciliación al Juzgado implicado, y este procedió a resolver su pedimento de manera desfavorable en providencia del 14 de mayo de 2021, donde dispuso no reiniciar el trámite del proceso, debiendo debatirse dicha determinación a través de los recursos al interior de la misma actuación y no este escenario, pues su propósito no es aquel, como quedó ampliamente explicado.

De conformidad con el acuerdo reglamentario 8716 de 2011, resolver de manera desfavorable la vigilancia implica aplica los efectos establecidos en el acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, tales como, *“Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios, Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales, Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones”*, empero nunca intervenir en las resultas de la decisión jurisdiccional.

Es así que, la resolución que ataca el quejoso, con el presente recurso de reposición, donde este Consejo analizó si se debía aperturar o no la vigilancia judicial administrativa, en la cual se determinó que no hubo mora judicial injustificada en el proceso de petición de herencia de radicado N.º 180013110002-2019-00183-00, asunto del que trata la vigilancia judicial administrativa, no permite advertir la existencia de un yerro que deba ser enmendado, por tanto, el recurso está llamado a no prosperar, como en efecto se dispondrá, pues la vigilancia judicial administrativa, no resulta ser un mecanismo idóneo, para exigir un pronunciamiento en uno u otro sentido ya que no es competencia de esta Judicatura adelantar una intromisión no permitida por el legislador al proceso de autos.

De otra parte, en cuanto a lo narrado por el recurrente en el sentido que, *“contrario a lo expuesto en la resolución atacada, no se materializan del operador judicial, una justicia oportuna y eficaz como tampoco se efectiviza el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto, se está dejando cercenada una actuación procedimental, como la que ha motivado la inicial solicitud de esta vigilancia administrativa, audiencia inicial celebrada el 26 de noviembre del 2019, dentro de la cual se surtió un acuerdo conciliatorio parcial entre los demandados, faltando uno de ellos”*; frente a esta situación, contrario a lo que se indica, esta Corporación determinó que existió una oportuna administración de justicia en términos de eficiencia y eficacia, toda vez que, se respetaron los términos judiciales establecidos por el legislador, para adoptar la determinación sea cual fuere aquella; y del

material probatorio obrante en el expediente no se pudo comprobar mora judicial injustificada.

A su turno, el abogado quejoso ni en el escrito de vigilancia ni del recurso, logró establecer que el juzgado implicado actuara inobservando los términos judiciales, únicamente se concentró en exponer su desacuerdo en el sentido que el despacho judicial no adelantó la diligencia de conciliación judicial conforme a derecho, debate que debió surtirse al interior de la actuación judicial y no por esta vía administrativa, como se ha venido indicando.

Acorde con lo anterior, considera esta instancia administrativa, que los argumentos expuestos por el quejoso no se enfocan a atacar la decisión emitida por esta Corporación mediante Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022, sino que los mismos se dirigen a manifestar su inconformidad frente a la negación del Juzgado para reiniciar el trámite del proceso, por cuanto en providencia del año inmediatamente anterior, despachó desfavorablemente la solicitud de continuar con el trámite, en lo que refiere a la conciliación con uno de los demandados, descontento o inconformismo que necesariamente debió ser debatido en el proceso y no en este escenario.

Sobre este aspecto, de conformidad con el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 14, Independencia y Autonomía Judicial, establece:

*“En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

En virtud de ese principio de independencia y autonomía<sup>1</sup>, el mecanismo de vigilancia judicial, no puede ser utilizado con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, en el presente evento el proceso de petición de herencia, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Conforme lo anotado, de ninguna manera es viable activar el mecanismo de vigilancia administrativa para controvertir una decisión adoptada por un funcionario dentro de un proceso judicial, ya que es inviable teniendo en cuenta su naturaleza y la competencia asignada a esta Corporación.

Ante todas estas consideraciones, resulta necesario concluir que lo que requiere el quejoso, resulta abiertamente contrario a los fines y objetivos de la vigilancia judicial instaurada contra de la doctora GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ por el proceso de

---

<sup>1</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

petición de herencia, en cuanto no se comprobó mora judicial injustificada, o alguna actuación que este en contravía del cumpliendo los términos procesales previstos, lo que permite determinar que la decisión adoptada por esta Corporación se encuentra conforme los parámetros del acuerdo reglamentario.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que plantea el recurrente, y una vez descartadas las argumentaciones plasmadas en el recurso, no queda más alternativa que mantener incólume la Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

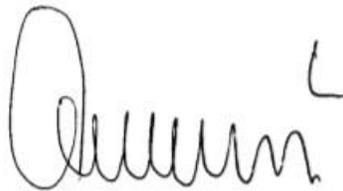
**PRIMERO:** No reponer la Resolución N.º CSJCAQR22-186 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa de radicado 180011101002-2022-00020-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al recurrente.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 18 de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / ALGV

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfdcccb6728acf7b30669c1843967f5ea133ee9ec3d6ea5c451bc04ac4f8901**

Documento generado en 19/05/2022 04:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**